



### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 314, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1939, publica la siguiente orden:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 27 de Octubre de 1939 acordando la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones de España.

Ilmo. Sr.: El día 31 de Diciembre de 1940 deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de Marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados y omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en el territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles; y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Octubre de 1939.  
Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

### INSTRUCCION PARA REALIZAR LA ESTADISTICA DE ENTIDADES DE POBLACION Y SUS EDIFICACIONES DE ESPAÑA

#### CAPITULO 1.º

##### Entidades de población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer por delimitaciones precisas las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la menzura artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor se le conservará el que allí tenga, salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumpli-

miento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea que oficialmente ostenten las entidades actuales serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en dominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de: Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterios, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la Entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

#### CAPITULO II

##### Edificaciones

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, teatros, balnearios, estaciones, etcétera) y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su

fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado ínfimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificará por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «viviendas» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca, siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su proyectado o anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbres propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por excavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte, por lo que no se computarán los sólidos ínfimos de las sobreestructuras. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por

las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también; los de «buena» y «ruinosa». Se tendrán por buenas, aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha; bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

**CAPITULO III**

**Familias**

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente usos donde consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas

sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas, que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda personas bajo distintas potestades o independientes; y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asiados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

**CAPITULO IV**

**Sucesión de operaciones**

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y as. soramientos que juzguen oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de las lista

única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas, en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas, estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedará en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, ejemplar duplicado. Estos procederán a su

estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes, un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes los Jefes provinciales de Estadística propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención perniciosa en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de Enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos, hasta su probación y devolución.

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo núm. 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

MODELO NUM. 1

**Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones**

PROVINCIA DE.....

Ayuntamiento de..... Hoja núm. .... Superficie territorial del Término Municipal:..... Hects. ....  
 Ars. .... Ctras. ....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACION	Categoría	Distancia en metros a la Capital del Ayuntamiento
(Tamaño de este modelo: medio pliego)			

## Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de .....  
Ayuntamiento de .....

Entidad de Población..... Hoja núm. ....  
Distrito..... Barrio .....  
Calle o plaza .....

Número o referencia de la edificación	Ediciones clasificadas por										Familias que lo habitan	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras Const.	1	2	3	4	más	Bueno		Ruinoso
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso, con «Sumas anteriores» en primera línea												
Suma y sigue .....												

MODELO NUM. 3

## Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Provincia de ..... Ayuntamiento de ..... Hoja núm. ....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	Entidad de población	Edificaciones clasificadas por										Familias que lo habitan	
		USOS		SOLIDEZ		PLANTAS					ESTADO		
		Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras const.	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruinoso
Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, es con reverso y «Sumas anteriores» en primera línea de éste													
Suma y sigue .....													

4182

### GOBIERNO CIVIL

#### SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos,

dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—  
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

#### LOGROSAN

Señas de los semovientes

Un novillo de dos años, negro, con el cuerno derecho gacho, sin hierro ni señal alguna.  
(2'10 pstas.) 4655

#### ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Chiva de cuatro meses, colorada, piñana orejisana.  
(1'10 pstas.) 4762

#### VALVERDE DEL FRESNO

Caballo negro, de buena marca.

Yegua castaña, también de buena marca.

Y otra yegua castaña, más pequeña.

(2 pstas.) 4703

### Diputación Provincial

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, haciendo uso de la facultad conferida por el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, acordó imponer un arbitrio sobre la aceituna, uva, corcho, bellotas, castañas y energía eléctrica producida por aprovechamientos hidráulicos que se obtengan en la provincia,

aprobándose en la misma las ordenanzas correspondientes que se publican a continuación.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los que se consideren perjudicados, puedan entablar las oportunas reclamaciones en un plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial.

Cáceres, 9 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, VICTOR GARCIA CALBELO.

ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DE CUOTAS POR EL ARBITRIO SOBRE LA ENERGIA ELECTRICA DESARROLLADA EN LA PROVINCIA MEDIANTE APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS

Artículo primero. Por esta Diputación y de conformidad con lo que dispone el artículo 222 del Estatuto Provincial en su apartado b), se establece un arbitrio sobre la pro-

ducción de energía eléctrica, mediante aprovechamientos hidráulicos.

Artículo 2.º Están sujetos al pago del arbitrio las Entidades, Empresas o particulares que exploten por aprovechamientos industriales, saltos de agua radicantes en la provincia, tanto si el aprovechamiento tiene lugar dentro como fuera de sus límites.

Artículo 3.º La base del Arbitrio será el número de kilowatios-año producidos por el salto en el año anterior, medidos en el eje de las turbinas.

Se entiende por kilowatio-año el resultado de dividir los kilowatios hora producidos al año por el número de horas del mismo (24 por 360).

Artículo 4.º El tipo de la tributación será de 2'50 pesetas por kilowatio-año producido.

Artículo 5.º Las Entidades, Empresas o particulares que exploten saltos de agua para aprovechamientos industriales deberán presentar dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada en que conste: los nombres y domicilios del propietario y del que explote el salto; situación y características de éste, características de los receptores y cuantas observaciones se estimen pertinentes para fijar el número de kilowatios-hora producidos en el año anterior, medidos en el eje de las turbinas. La falta de declaración autorizará a fijar la cuota con la última presentada, sin eximir de responsabilidad si hubiera defraudación.

Para facilitar la declaración, la Diputación entregará impresos a quienes lo soliciten.

Artículo 6.º La Diputación, por medio del facultativo o facultativos designados al efecto, podrá inspeccionar los saltos de agua, al objeto de comprobar si se tributa debidamente. Caso de que la inspección resulte conforme con las declaraciones presentadas, los gastos que ocasione esta inspección será de cuenta de la Diputación; pero en caso contrario o cuando no se hayan presentado las declaraciones oportunas, los gastos de viaje y honorarios del personal inspector será de cuenta del contribuyente por este arbitrio.

Artículo 7.º El pago del arbitrio se verificará en la Depositaria de la excelentísima Diputación Provincial en dos plazos semestrales iguales y en el penúltimo mes de cada semestre. Transcurrido este mes se incurrirá en apremio, con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 8.º Las sanciones por defraudación de este arbitrio quedan reguladas por los artículos 278 al 287 del Estatuto provincial, que serán de toda aplicación a este arbitrio.

Artículo 9.º Cuando antes de iniciarse el expediente administrativo de defraudación, los responsables hicieran a la Administración provincial las declaraciones necesarias para la exacción de las cuotas defraudadas, no podrán ser multados en cantidades superiores al importe de dichas cuotas.

Artículo 10. El incumplimiento de esta Ordenanza que no constituya defraudación u ocultación será castigado con multa de 5 a 250 pesetas que serán impuestas por el señor Presidente de la Diputación.

Artículo 11. Esta Ordenanza entrará en vigor desde el momento de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación, y regirá en años sucesivos en tanto no sea acordada su modificación.

### ORDENANZA PARA LA OPOSICION SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA QUE GRAVA LA ACEITUNA PRODUCIDA DENTRO DE LA MISMA

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado b) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 26 de Marzo de 1925 establece la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, gravando toda la aceituna que se produzca dentro del territorio de la misma, consistiendo el gravamen en 0'01 pesetas por kilogramo.

Artículo 2.º El pago de esta imposición se verificará:

a) En el molino o fábrica situados dentro del territorio de la provincia en que ingrese la aceituna para su molienda, en el momento de su ingreso en los mismos.

b) En la Oficina recaudatoria que designe la Corporación, cuando la aceituna se exporte fuera del territorio de esta provincia o se le diera otra aplicación distinta de la molienda.

Artículo 3.º Están obligados al pago de esta imposición las personas naturales o jurídicas que disfruten este aprovechamiento, ya sea con el carácter de propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

Artículo 4.º Se recaudará por medio de retención indirecta que, en favor de la Diputación Provincial de Cáceres, harán los dueños de la aceituna, en los casos señalados en el artículo segundo.

Primero. Los propietarios o arrendatarios de los molinos y fábricas en que ingrese la aceituna objeto del gravamen, para su molienda, en los casos a que se refiere el apartado a).

Segundo. La Oficina recaudatoria que se señale en el caso del apartado b).

Artículo 5.º El pago se verificará mediante los timbres creado a este efecto por la Diputación Provincial de Cáceres con la denominación de «Imposición de riqueza radicante» de 0'50, 1, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, que se adherirán a las matrices de los talonarios impresos, de que oportunamente se proveerán a los dueños o arrendatarios de molinos o fábricas, inutilizándoles con la fecha en que se verifique el reintegro.

Artículo 6.º La venta de estos timbres se verificará en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, o en su defecto en el local que señale la Corporación.

Artículo 7.º Los propietarios y arrendatarios de molinos o fábricas que verifiquen compra de aceituna, para realizar por su cuenta la molienda de ella en su propio molino o fábrica, se entenderán subrogados en la obligación de pago de esta imposición por la aceituna adquirida, la cual podrá incluirse en la liquidación correspondiente, juntamente con la aceituna de la cosecha propia de los mismos.

Artículo 8.º Los obligados a la retención indirecta que se establece en el artículo cuarto, responderán en primer término a la Diputación Provincial, del importe del gravamen que dejaren de recaudar y reintegrar, mediante el uso de los timbres; sin perjuicio de que, en caso de insolvencia de aquéllos, se exija el pago a los que como dueños de la aceituna resulten obligados al mismo, en virtud del artículo tercero.

Artículo 9.º La inspección de es-

te tributo podrá realizarse en la época de la recolección de cada clase de aceitunas en el período de su ingreso en los molinos o fábricas para su molienda, durante el tiempo en que se verifiquen estas operaciones y una vez terminadas las mismas, es decir, en cualquier tiempo, pudiendo los inspectores exigir de las personas obligadas de la retención indirecta o al pago el reintegro, mediante los timbres establecidos, de la cantidad defraudada más las sanciones que correspondan.

Las Autoridades de todas clases, los particulares y efectados por responsabilidad de este tributo, prestarán a los inspectores toda clase de auxilio y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrando los cuantos datos obren en su poder en relación con esta imposición, estando los últimos obligados a exhibir al personal de la inspección los libros registros de entrada de aceituna en los molinos y fábricas, los contratos de compra de aceituna, la correspondencia con los productores y vendedores de compra de aceituna, la correspondencia con los productores de la misma, y todos los datos y facilidades que sean necesarios para el más exacto conocimiento de la producción de aceite que permita establecer la debida relación entre la cantidad de primera materia ingresada y la producción obtenida, así como la comprobación de los datos referentes a la venta o salida de esta última y de las existencias de la misma.

El resultado de la inspección se consignará en acta, de cuyo modelo impreso irán provistos los inspectores, entrándose a estos por los contribuyentes el talonario de que oportunamente les habrá provisto la Diputación, en el que han de aparecer adheridos los timbres importe del reintegro de cada una de las liquidaciones que comprenden y recibiendo aquellos de estos, en cambio y como garantía de haber cumplido con sus deberes tributarios, un ejemplar duplicado de dicha acta.

Artículo 10. Los propietarios de los molinos o fábricas de aceite, en los casos de insolvencia de los arrendatarios de los mismos y de los dueños de la aceituna obligada al pago de esta imposición, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones impuestas a aquéllos, así como de la penalidad en que pudieran haber incurrido.

Artículo 11. El incumplimiento de esta Ordenanza, negándose a facilitar los datos necesarios a la inspección, será considerado como defraudación, y tanto esta, como la ocultación, será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades ocultadas o defraudadas, verificándose el pago de la multa adhiriendo los timbres que representen su importe en el acta original que ha de conservar el inspector y presentar en la Diputación Provincial.

Artículo 12. Cuando a virtud de estos actos de investigación no pueda determinarse la cuantía de la ocultación o defraudación, podrá la Diputación fijar su evaluación, para determinar la sanción que proceda.

Artículo 13. Todo cosechero de aceituna vendrá obligado a suscribir dentro del mes de Enero de 1940, la declaración sobre su producción en el modelo oficial que le será facilitado, y los Secretarios de los Ayuntamientos formarán su padrón por orden alfabético de todos en el modelo que también se les facilitará, durante el mes de Febrero, y el

padrón conjuntamente con las declaraciones serán remitidos a la Diputación Provincial en los cinco primeros días de Marzo de 1940. Todos los años en el mes de Septiembre se producirá por los cosecheros declaraciones por las alteraciones para la cosecha próxima, y los Secretarios, relacionadas por orden alfabético las remitirán a la Diputación Provincial durante el mes de Octubre.

Artículo 14. Todos los dueños o arrendatarios de fábricas de aceite, molinos y almacenes dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1940 llenarán una declaración en el modelo oficial que se les facilitará; y los Secretarios de las Corporaciones locales, las remitirán por orden alfabético dentro de la segunda quincena del referido mes de Enero de 1940.

Artículo 15. Los cosecheros de aceituna que deseen sacar este producto fuera de la provincia vendrán obligados, bajo la penalidad de defraudación, en su grado máximo, a proveerse de una guía que será expedida en el Negociado de Hacienda Provincial, previo pago de su importe en la Caja de la Diputación.

Artículo 16. El incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza, será castigado con multas de cuantía hasta 250 pesetas.

Artículo 17. Esta Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada por la Superioridad y vendrá obligada a tributar toda la aceituna que en primero de Enero de 1940, se halle en fábricas, molinos o depósitos y almacenes y regirá mientras la Diputación no acuerde su reforma.

### ORDENANZA PARA LA IMPOSICION SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA QUE GRAVA LA UVA PRODUCIDA DENTRO DE LA MISMA

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado B. del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, establece la imposición sobre la riqueza radicante en la Provincia, gravando la uva que se produzca dentro del territorio de la misma y que sea destinada a la vinificación, consistiendo el gravamen en 0'01 pesetas por kilogramo.

Artículo 2.º Están obligados al pago de esta imposición las personas naturales o jurídicas que disfruten este aprovechamiento, ya sea con el carácter de propietario, usufructuario o arrendatario.

Artículo 3.º Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de viñedos quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y recaudaciones de arbitrios o directamente en la Diputación Provincial dentro del mes de Octubre la declaración jurada de la uva obtenida y que destinan a la vinificación.

Artículo 4.º Las Alcaldías o recaudaciones, al recibir las declaraciones juradas a que se contrae el artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio del declarante y del propietario de los viñedos aprovechados, las remitirán seguidamente a la Excm. Diputación Provincial si a su juicio expresan la mayor exactitud, o dispondrán antes su rectificación, si adolecieran de algún defecto o inexactitud.

Artículo 5.º La Intervención Provincial a la vista de las declaraciones juradas, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual

debe satisfacer, notificándosele seguidamente a los interesados, los cuales pueden recurrir contra la misma y por causa exclusiva de error matemático que se pueda haber padecido, en el plazo de OCHO días, a partir del siguiente del que reciban la notificación, transcurridos los cuales, sin reclamar será firme la liquidación practicada.

Artículo 6.º La base imponible para liquidar el arbitrio será la declaración del propietario, usufructuario o arrendatario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los inspectores del tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrá al cobro por los Ayuntamientos a que corresponda o por los recaudadores de la Diputación cuando ésta acuerde la recaudación directa.

Artículo 7.º Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos en la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquéllos derecho a un premio de cobranza, consistente en cinco por ciento del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por aportación municipal, en su caso.

Artículo 8.º Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las contribuciones a ellas confiadas se refieran, transmitiendo las órdenes necesarias para que por los Guardas Jurados y demás Agentes de su Autoridad, se denuncie cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 9.º Igualmente la Excelentísima Diputación podrá dirigirse a las Autoridades de orden superior, solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 10. Los investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 11. Transcurrido el plazo señalado para el pago de la liquidación practicada incurrirán en apremio con arreglo o lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 12. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza, vendrán obligados a presentar cuantas veces se le reclame por la Diputación o por las personas que en su representación ostenten funciones investigadoras y comprobatorias, los documentos y datos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas sin perjuicio de utilizar los medios que las leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 13. Las infracciones que se cometan por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza para eludir el pago del arbitrio, serán castigadas con una multa de 250 pesetas, y cuando entrañen defraudación u ocultación, con multa del duplo al quintuplo de la cantidad que por efecto de la infracción resulte perjudicada la Diputación, conforme preceptúa el artículo 278 del Estatuto Provincial.

Artículo 14. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación

aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que originen el procedimiento de apremio que contra ellos se entable hasta su total realización, siendo igualmente de cuenta de los causantes los gastos que ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ello en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 15. Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1940 o el siguiente al de su aprobación por la Superioridad si en aquella fecha no hubiere obtenido este requisito y regirá mientras la Diputación no acuerde su reforma.

#### ORDENANZA PARA LA IMPOSICION SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA QUE GRAVA EL CORCHO, BELLOTAS Y CASTAÑAS PRODUCIDAS EN LA MISMA

Artículo 1.º La Diputación Provincial de Cáceres, usando de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, establece la imposición sobre la riqueza radicante en la provincia, gravando el corcho, bellotas y castañas que se produzcan dentro del territorio de la misma, consistiendo el gravamen en 0'0042 pesetas el kilogramo de corcho; 0'006 pesetas el kilogramo de bellotas y 0'008 pesetas el kilogramo de castañas.

Artículo 2.º Están obligados al pago de esta imposición las personas naturales o jurídicas que disfruten estos aprovechamientos, ya sea con el carácter de propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

Artículo 3.º La obligación de contribuir a este arbitrio nace desde el momento en que los aprovechamientos que se mencionan en el artículo primero sean utilizados por el propietario, usufructuario o arrendatario.

Artículo 4.º Se exceptúan de este arbitrio los aprovechamientos de montes propiedad del Estado y el de los correspondientes a montes de propios que sean disfrutados por el común de vecinos y por los cuales no se obtenga cantidad alguna.

Artículo 5.º Los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de montes, quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías y Recaudaciones de arbitrio, o directamente en la Diputación Provincial, dentro del mes de Octubre, la declaración jurada del corcho obtenido, y dentro del mes de Diciembre las de bellotas y castañas.

Artículo 6.º Las Alcaldías o Recaudaciones al recibir las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, en las que habrán de constar el nombre, apellidos y domicilio de los declarantes y del propietario de los montes aprovechados, la remitirán seguidamente a la excelentísima Diputación Provincial si a su juicio expresan la mayor exactitud, o dispondrán antes su rectificación, si adoleciesen de algún defecto o inexactitud.

Artículo 7.º La Intervención Provincial a la vista de las declaraciones juradas, practicará la liquidación del importe del arbitrio que cada cual debe satisfacer, notificándosele seguidamente a los interesados, los cuales pueden recurrir contra la misma y por causa exclusiva de error aritmético que pudiere haber-

se padecido, en el plazo de ocho días a partir del siguiente del en que reciban la notificación, transcurridos los cuales sin reclamar, será firme la liquidación practicada.

Artículo 8.º La base imponible para liquidar el arbitrio será la declaración del propietario, usufructuario o arrendatario, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la comprobación e investigación que efectúen los inspectores del tributo.

Practicada la liquidación y extendidos los recibos correspondientes, se pondrán al cobro por los Ayuntamientos a que corresponda o por los Recaudadores de la Diputación cuando esta acuerde la recaudación directa.

Artículo 9.º Por los ingresos que realicen los Ayuntamientos a la Diputación, de la recaudación que efectúen del arbitrio a que esta Ordenanza se refiere, tendrán aquéllos derecho a un premio de cobranza consistente en el cinco por ciento del total ingresado, que será abonado trimestralmente o aplicado a su saldo por aportación municipal en su caso.

Artículo 10. Las Alcaldías respectivas vendrán obligadas a velar por el más exacto cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, en cuanto a las atribuciones a ellas confiadas se refiere, transmitiendo las órdenes necesarias, para que por los Guardas Jurados y demás Agentes de su Autoridad, se denuncien cualquier infracción que observen y eviten que los productos sujetos a este arbitrio se aprovechen clandestinamente.

Artículo 11. Igualmente la Excelentísima Diputación, podrá dirigirse a las Autoridades de orden superior, solicitando el auxilio que considere necesario para la mejor fiscalización y cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 12. Los Investigadores de este arbitrio o denunciadores de cualquier infracción que se cometa en el mismo, tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan y se hagan efectivas.

Artículo 13. Transcurrido el plazo señalado para el pago de la liquidación practicada incurrirán en apremio con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 14. Los interesados a quienes afecte esta Ordenanza vendrán obligados a presentar cuantas veces se les reclame por la Diputación o por las personas que en su representación obtengan funciones investigadoras y comprobatorias los documentos y datos que sean necesarios para la comprobación de las cantidades reclamadas sin perjuicio de utilizar los medios que las Leyes le concedan para la fiscalización de los tributos.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza para eludir el pago del arbitrio serán castigadas con una multa de 250 pesetas y cuando entrañen defraudación u ocultación, con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que por efecto de la infracción resulte perjudicada la Diputación, conforme preceptúa el artículo 278 del Estatuto Provincial.

Artículo 16. Para el cobro de las cantidades adeudadas se procederá por la vía ejecutiva con arreglo a los preceptos del Estatuto de Recaudación aprobados por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928, incurriendo los morosos en la penalidad de las dietas, costas y gastos que origine el procedimiento de apremio que con-

tra ellos se establezca hasta su total realización, siendo igualmente de cuenta de los causantes los gastos que se ocasionen para obtener los documentos comprobatorios cuando no fueren presentados por los obligados a ellos en los plazos estipulados en esta Ordenanza.

Artículo 17. Esta Ordenanza comenzará a regir el día 1.º de Enero de 1940, o el siguiente a su aprobación por la Superioridad si en aquella fecha no hubiere obtenido este requisito, y regirá mientras la Diputación no acuerde su reforma.

4840

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Por el presente se anuncia que el día dieciocho del mes actual, se reunirá la Junta Económica de este Parque, para contratar el servicio de suministro para Enero próximo a las fuerzas destacadas en Trujillo, Plasencia y Cañaveral, de pan, leña, carbón vegetal, paja, pienso y sustitutos de piensos.

Asimismo se admiten ofertas para este Parque de los artículos siguientes en las cantidades que se indican:

Leña de encina, cantidad ilimitada.

Carbón vegetal, idem idem.

Paja corta, idem idem.

Sustitutos de piensos, idem idem.

Paja larga, mil quintales métricos.

Las ofertas se presentarán por escrito en la Jefatura del Detall hasta las once del día dieciocho del actual y en sobre cerrado acompañando la cédula personal y el recibo último de la contribución que corresponda, los oferentes se comprometerán a efectuar el servicio dentro de los precios de tasa si los hubiere y satisfacer el prorateo el importe de este anuncio.

Las demás condiciones pueden examinarse en la referida Oficina todos los días laborables.

Cáceres, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Director, José Cebrero.

(18'80 pstas.)

4778

## Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Los individuos movilizados con posterioridad a la terminación de la guerra no tienen derecho a subsidio, debiendo procederse a darlos de baja en el padrón del presente mes.

»Los licenciados que dentro de los cuarenta primeros días de su licenciamiento no hayan solicitado Subsidio, pierden el derecho al mismo por analogía de lo dispuesto en el apartado b) del Decreto de 16 de Mayo, debiendo igualmente proceder a su eliminación.

»Los individuos cuyas quintas se hallen licenciadas y permanezcan voluntariamente en filas, no tienen derecho a subsidio.

»Los que percibieran por los Cuerpos o Unidades a que pertenecieran la 1'90 pesetas como haberes pasivos, serán baja en los padrones por hallarse en las mismas circunstancias que los muertos en campaña. Estas

modificaciones, como se indica anteriormente, deberán ser tenidas en cuenta por las Comisiones Locales al confeccionar los padrones, advirtiéndoseles que caso de inclusión de alguno de los comprendidos en los casos que se citan, se harán responsables de dichos pagos a las citadas Comisiones.»

Lo que se hace público por medio de la presente para el exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

4791

## Jefatura de Obras Públicas

### AUTOMOVILES

Por Decreto de S. E. el Jefe del Estado, fecha 23 de Septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 21 de Octubre), se dispone que antes de terminar el año en curso se proceda a la revisión de los permisos de circulación de los vehículos con motor mecánico, para que puedan continuar circulando por las vías públicas de España, incurriendo los que no lo cumplan en las sanciones que en el mismo Decreto se establece.

En su consecuencia y con el fin de dar cumplimiento al referido Decreto, se hace saber.

En el plazo máximo de DIEZ DIAS, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los propietarios de vehículos con motor mecánico, cualquiera que sea su clase y servicio a que se destine, presentarán en esta Jefatura de Obras Públicas, (Pizarro 4), en los días hábiles y de las once a las trece horas, instancia solicitando la revisión indicada, conforme al modelo adjunto, y justificarán su personalidad y residencia habitual. La presentación se hará personalmente o por medio de Gestores Administrativos debidamente autorizados, recogiendo el oportuno recibo de la presentación. No se admitirá el envío de documentos por correo, puesto que tienen que recoger el recibo de la presentación.

No se entregará en este momento el permiso de circulación que continuará en el vehículo hasta que se efectúe el reconocimiento en que se entregará al Ingeniero que proceda al mismo.

El reconocimiento del vehículo se efectuará, precisamente el día y en el sitio que le señale el señor Ingeniero Jefe de Industrias, bien por la prensa o por el medio que dicha Jefatura considere pertinente, en cuyo momento entregará el permiso de circulación.

Se advierte que no se procederá a reconocer ningún vehículo que en el plazo marcado al principio no haya presentado los documentos correspondientes.

En evitación de perjuicios y molestias a los propietarios, se espera de éstos, que presenten sus documentos en el plazo indicado y precisamente en la Jefatura de Obras Públicas, insistiéndose en que para ser reconocido el vehículo es necesario que previamente, y con antelación necesaria se haya presentado la instancia.

Los vehículos que por cualquier causa hayan sido objeto de reformas, cambio de motor, chasis, carrocería, etcétera, están obligados a acompañar a la instancia los documentos

que justifiquen la procedencia de los nuevos elementos empleados en el vehículo.

Para admitir la instancia solicitando la revisión, es necesario que esté firmada por el propietario del vehículo, extremo que probará con la presentación del carnet del coche y que recogerá en el acto. No se admitirán por tanto peticiones de revisión suscritas por quien no sea el propietario del mismo, aunque alegue estar pendiente hacer el cambio de propiedad.

La justificación de ser residente en la provincia se hará por medio de diligencia consignada en la misma instancia por la Alcaldía en que resida.

La justificación de la personalidad se hará mediante la presentación de la cédula personal, y carnet de identidad expedido por Orden público o F. E. T. y de las JONS, o diligencia de la Alcaldía en que de manera terminante se justifique la firma y personalidad.

#### Modelo de instancia

En papel de 1'50 pesetas y dirigida al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cáceres.

Don....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en la calle de....., núm....., provisto de cédula personal corriente, clase....., núm....., expedida en....., que presenta y recoge en el acto a V. S. como mejor proceda, expone: Que es propietario del vehículo con motor mecánico de las siguientes características:

Número y contraseña de la matrícula..... Marca..... Número del motor..... Número de cilindros..... Potencia en HP..... Número del bastidor o chasis..... Forma del vehículo..... Número de asientos..... Capacidad de carga (si fuera de mercancías)..... Fecha en que fué matriculado....., y deseando que se efectúe la revisión del mismo conforme a los preceptos del Decreto de 23 de Septiembre pasado, es por lo que SUPLICA a V. S. que teniendo por presentada esta instancia en forma reglamentaria, se sirva acordar la tramitación de la misma. Dios, etc., etc., fecha y firma del propietario.—Al pie de la instancia una nota reseñando el carnet que posea para identificar su personalidad, o la diligencia de la Alcaldía sobre identificación y desde luego la de justificación de residencia.

Cáceres, 1 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

4811

## Alcaldías

### NAVALMORAL DE LA MATA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el Padrón de Cédulas personales para el corriente año de 1939, queda expuesto al público en la Casa Consistorial durante el término de diez días, al efecto de que dentro de dicho plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Navalmoral de la Mata a 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegible).

4626

### ACEBO

Padrón de prestación personal a favor del Estado

Confeccionado el censo de prestación personal a favor del Estado

del cuarto trimestre del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas en él se hallen comprendidas, y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Acebo, 26 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Luciano Rivero.

4602

También se encuentran expuestos al público el Padrón de la prestación personal, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Logrosán, quince días.	4606
Jarilla, quince días.	4607
Riolobos, quince días.	4627
Tornavacas, quince días.	4628
Ibahernando, quince días.	4632
Zarza de Montánchez, quince días.	4661
Talavera la Vieja, quince días.	4682
Robledollano, quince días.	4691
Casas de Millán, quince días.	4707
Tejeda de Tiétar, quince días.	4710
Aldea de Trujillo, diez días.	4716

### HOLGUERA

#### Riqueza Rústica catastrada

Confeccionado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público para oír reclamaciones, por plazo de ocho días, durante el cual puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Holguera a 27 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

4608

### CABRERO

#### Padrón de Edificios y Solares

Formado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por quince días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Cabrero a 1 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicanor Bermejo.

4687

### VALENCIA DE ALCANTARA

Formado el Repartimiento de la Contribución Industrial para el año de 1940, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valencia de Alcántara a 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, F. G. Maret.

4644

También se encuentran expuestos al público los documentos de la Con-

tribución Industrial catastrada, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Mirabel, ocho días.	4647
Plasencia, diez días.	4657

### ROBLEDILLO DE GATA

Padrón de Cédulas personales para el año de 1940

El documento arriba indicado debidamente confeccionado y autorizado se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamaciones por cuantos se consideren con derecho a ello.

Robledillo de Gata a 28 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eleuterio Rodríguez.

4630

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas Personales para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Cabrero, ocho días.	4684
Berzocana, ocho días.	4689

### CASAS DE MILLAN

#### Edicto

#### Convocatoria de elección

Municipio de Casas de Millán.—Parroquia única

Don Modesto Rodillo Gil, Presidente de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades en la expresada parroquia.

Hago saber: Que debiendo proceder, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de ésta, mediante el número de Vocales electivos que han de ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho horas y terminará a las doce, del día 17 del actual, en el local Casa Consistorial, constituirán la mesa electoral los propios suscritos, Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Casas de Millán a 2 de Diciembre de 1939.—Modesto Rodillo.

4808